



PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTIN JOSE ACOSTA PATERNINA CONTRA ELECTRICARIBE S.A E.S. P Hoy FONECA. RADICADO. 23-001-31-05-005-2019-00007.

INFORME AL DESPACHO, Montería – noviembre 09/2021.

Al despacho del señor Juez, le pongo de presente respuesta emitida por el ejecutante y regulación de honorarios solicitado por el jurista que lo venía representando. Provea.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Vista la nota secretarial que antecede, tenemos que, mediante auto adiado 28 de septiembre de los cursantes, se fraccionó título judicial, ordenándose la entrega al demandante o apoderado judicial de este, para lo cual se requirió al actor ratificar la facultad de recibir a su apoderado, frente a lo cual, manifestó:

“No ratifico el poder al Abogado, por su falta de compromiso al terminar mi proceso; sin embargo, aclaro que le pagare lo que corresponde al (30%) sobre el valor final del título judicial.

Frente a lo anterior, el jurista Berrocal Santana, solicita al despacho regulación de honorarios profesionales a que tiene derecho por la labor realizada al interior del proceso y que según acuerdo entre las partes corresponde al 30% de la suma *“liquida del dinero resultante en el proceso, más costas de proceso, se me pagaran como honorarios profesionales por la gestión realizada”*, lo que a su sentir, arroja un total de dos millones novecientos noventa y seis mil doscientos treinta y nueve pesos (\$2.996.239,00).

Así las cosas, como quiera que la manifestación del actor equivale a una revocatoria de poder, el artículo 76 del CGP aplicable por remisión normativa al CPTSS, el cual establece:” El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

Sumado a lo anterior, el artículo 127 de la norma ibídem, preceptúa: *“Solo se tramitarán como incidentes los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”*, encontrándose el Incidente de Regulación de Honorarios, tal como la norma antes indicada lo señala.



Así las cosas, el despacho admite la revocatoria de poder conferido al Dr. Jairo Alejandro Berrocal Santana, ordenándose que por cuaderno separado se admite el incidente de regulación de honorarios.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la revocatoria de poder conferido por el demandante al jurista Jairo Alejandro Berrocal Santana.

SEGUNDO. Tramítese por cuaderno separado el incidente de regulación de honorarios promovido por el Dr. Jairo Alejandro Berrocal Santana.

TERCERO: Acceder a la solicitud de entrega de título judicial elevado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


IBOLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ